

## CAPÍTULO XXXIX

### FIN DEL RÉGIMEN HISPÁNICO EN DEL MÉXICO INDEPENDIENTE AMÉRICA Y PRINCIPIOS

La superficial exposición de normas e instituciones jurídicas que rigieron en la Nueva España hubiera, sin duda, requerido de detalles más amplios en muchos aspectos, para poderse dar cuenta de cómo, en muchos casos, esas normas e instituciones constituyen antecedentes de nuestro pensamiento jurídico actual; pero también son de importancia para poder apreciar los motivos que hubo para transformar no pocas de dichas instituciones y Leyes, y determinar cuándo han sido efecto de tendencias de carácter ideológico y político que nos desvinculan del pasado para optar por sistemas en muchos casos inadaptables, y no pocas veces inconvenientes.

Con lo dicho hasta aquí, aun en la forma breve como fue expuesta, se desprende la tendencia dominante del régimen hispánico en América que consistió, fundamentalmente, en mantener y respetar usos, costumbres y leyes de los naturales, siempre que no chocaran con los principios de la religión Cristiana ni con las Leyes fundamentales españolas.

Constituida una nacionalidad nueva, pero sólidamente establecida mediante la fusión de españoles y americanos, fue racional y adecuada la estructura que se dio a los diversos reinos, partes integrantes del estado español, ya que mediante esa estructura, se consolidaron las nacionalidades que habían de constituir más tarde las repúblicas hispano-americanas sin destruir a los pueblos aborígenes, como en otros casos aconteció. La multiplicidad de Leyes, que pudiera haberse considerado como un método deficiente, se debió a la necesidad de adaptar la cultura europea dentro del medio indígena con el menor detrimento de éste, y fue forzosa esa multiplicidad que en muchos casos aparecen como ensayos fundamentales españoles, hasta llegar a la mejor adaptabilidad. Preocupación constante de la legislación española, sin perjuicio de abusos individuales, fue establecer un sistema jurídico y político que más conviniera a las poblaciones a quienes había de regir.

El sistema imperante que sucedió al hispánico siguió un camino diverso, ya que el Derecho que había de implantarse en las naciones independizadas de España no se inspira en los hechos y en las costumbres del país, sino que se procuró borrar en todo lo posible el pasado, y para poder proveer de nuevas Leyes e instituciones al México independiente se tomaron como modelos regímenes e instituciones ajenas a toda tradición, y en muchos casos inadaptables. Tendencias igualitarias y antirreligiosas, opuestas a los antecedentes nuestros, dominan nuestro sistema del México independiente, pretendiendo

---

*INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DEL PENSAMIENTO JURÍDICO EN MÉXICO*

---

alcanzar con ello un progreso que se creyó había de tener como base la destrucción de lo hispánico y la adopción de lo extranjero. La tendencia antirreligiosa por una parte, opuesta a la tradición y costumbres imperantes, y un falso concepto de igualdad, son las tendencias más marcadas del nuevo régimen.

Las tendencias más marcadas del Derecho Novo-hispánico que las del Derecho de México independiente altera, cuando no destruye, son: la religiosidad dentro del credo Católico, tanto en el orden político como en el privado; una aparente desigualdad respecto a la aplicación de las leyes entre la población española y la indígena, manifestada también en una jerarquía de valores humanos que no implicaba clasificación de castas, que imposibilitan al individuo salir de aquella en que hubiere nacido, sin apreciación de méritos personales, morales e intelectuales; la preocupación por adaptar las normas a las necesidades comprobadas por hechos, amoldándolas a la constitución natural de la población; el defectuosísimo sistema fiscal que llegaba en ocasiones hasta una aparente despreocupación de los problemas económicos de carácter general, en cuya adecuada solución se pretende en nuestros días basar toda idea de adelanto y de progreso; la arraigada convicción de un Derecho Natural grabado en las conciencias de gobernantes y gobernados, como fundamento de las instituciones y de las leyes positivas; la carencia de expresión de la voluntad popular, que fue acentuándose especialmente en los últimos tiempos del régimen, en virtud de un regalismo cada vez más exage-

rado. Otras características menos notables podrían apuntarse.

Frente a esas tendencias, las del México independiente parecen notoriamente impuestas, y esto no precisamente por parte de la población, sino por parte de los regímenes gubernamentales imperantes; la religiosidad va siendo suplantada por un sistema arreligioso que culmina en un extremado laicismo, cuando no en períodos persecutorios; el principio de igualdad absoluta ante circunstancias y personas desiguales, ocasionan la mayor desigualdad en perjuicio de los más sumisos o de los menos bien dotados; la implantación de leyes que se toman de moldes extranjeros sin cuidar si se adapta o no al nuestro, resultan a menudo contrarias a la constitución natural de la nación; las correcciones necesarias al deficiente sistema fiscal, no se realizan en las primeras décadas de nuestra vida independiente, y si en los últimos tiempos algunas van llevándose a cabo, es cifrando toda la idea de progreso en elementos exclusivamente materiales; el esfuerzo por borrar de las conciencias los principios del Derecho Natural, sustituyéndolos, ante la imposibilidad de convivir sin principios fundamentales, con normas escritas que las autoridades deben acatar, pero que se modifican o se borran con la misma facilidad con que se redactan; el establecimiento de la representación popular como medio de expresión de la voluntad nacional, cuyos resultados prácticos parece obvio comentar.

Si nos concretamos a los sistemas gubernamentales de una y otra épocas, es evidente el cambio brusco y radical,

sin que al hacerlo constar se prejuzgue de la conveniencia de él; de monarquía a república, de centralismo a federalismo, de unión a la separación de poderes.

Pero debe hacerse notar que todos estos cambios no se hicieron de modo repentino, ya que al lograrse la Independencia muchas tendencias reformistas habían aparecido, y después de ellas su implantación, al menos en algunos de los cambios manifestados, no alcanzaron desde luego su plenitud. Para profundizar este tema sería necesario examinar cómo empezaron a desarrollarse las nuevas normas e instituciones, cómo fueron precedidas desde largo tiempo atrás por doctrinas que la decadencia de España favoreció. Para esto conviene estudiar cuáles fueron las causas y resultados de esa decadencia, que el maestro Esquivel Obregón clasifica en dos grupos: las internas y las externas, y que las trata dentro del Libro VIII de sus *Apuntes*<sup>112</sup> al que me remito.

Debe hacerse notar que las nuevas tendencias obedecieron, sin duda alguna, a un plan preconcebido que cundió, en gran parte, debido a maquinaciones y propaganda oculta, pues de otra manera no habría explicación posible de la uniformidad con que en todo el mundo y en forma simultánea fueron aplicadas. El citado autor, no sin sólidos y repetidos fundamentos, señala como antecedentes del nuevo estado de cosas en muchos de sus aspectos al protestantismo, al judaísmo y a la masonería, pero la

---

112 Tomo III.

exposición de este aspecto de nuestro tema nos obligaría a detenernos más de lo posible.

Un aspecto especialmente importante, y por demás interesante entre los cambios anteriormente apuntados, es la implantación del régimen constitucional en los términos que hoy se entiende por tal. Ya hemos considerado como no es indispensable que exista una constitución escrita a la manera de las que hoy son usuales, para decir que una nación tiene y se rige por normas constitucionales, ya porque dichas normas se encuentren diseminadas entre las varias Leyes del estado, porque tengan el carácter de consuetudinarias; a fines del siglo XVIII cunde la idea del constitucionalismo, a impulso de teorías enciclopedistas reforzadas y animadas por las que Rousseau había expuesto con extraordinaria aceptación general, y se llega a pensar que una sociedad sin constitución escrita que la rija se encuentra en estado de naturaleza del que debe salir, mediante la aceptación y promulgación de una constitución.

Pero además de estas doctrinas que dentro de un estudio especializado ameritarían detenido examen, existen antecedentes de hecho que informan el contenido de las constituciones escritas, y entre ellas muy marcadamente a las que en México hemos tenido, y el antecedente más importante es, sin duda alguna, la Constitución de los Estados Unidos de América, pues si bien es cierto que la serie de Constituciones sucesivas que fueron expedidas en Francia (1789, 1791, 1793) marcaron también cierta

influencia, no es comparable con la de la Constitución norteamericana.

Al buscar los antecedentes de nuestro pensamiento jurídico en materia constitucional, tenemos que apartarnos de la trayectoria tradicional española que en la misma España fue alterada en virtud de la Constitución de Cádiz de 1812, de la que nos ocuparemos, para fijar ahora nuestra atención en los Estados Unidos, de donde procede nuestro más importante modelo y antecedente de constitucionalismo. Examinaremos, por lo tanto, cómo surgió la Constitución en aquel país del norte, exponiendo los hechos con la mayor objetividad, guiándonos para ello de las exposiciones clásicas de Story y de Bryce.

En la segunda mitad del siglo XVIII, y gobernando en Inglaterra el rey Jorge III, existían en calidad de colonias británicas trece estados, en la costa norte de lo que hoy constituye el territorio de la Unión Americana. Cada uno de estos pequeños estados constituía una pequeña comunidad, la mayor de las cuales (Virginia) no contaba con más de medio millón de habitantes libres, y el total de las trece colonias no contaba arriba de tres millones de habitantes. Dependientes, en cierta forma, de la corona británica, gozaban en su administración interior de grandes libertades. Cada una tenía su propio gobierno, quien manejaba los asuntos propios con muy escasa intervención del gobierno de Inglaterra. Cada colonia tenía su legislación, que en parte modificaba o adicionaba la *Common Law* de Inglaterra. Entre todas estas colonias la

independencia era completa, y los únicos lazos de unión entre ellas era la comunidad de origen y el depender de la corona inglesa.

Ante diversas medidas que se juzgaron opresoras dictadas por el gobierno inglés, las colonias procuraron organizarse para oponer una resistencia en conjunto, pues comprendieron que luchar separadas hubiera sido ineficaz. Con ese objeto, se reunió un Congreso de delegados de nueve de dichas colonias en Nueva York el año de 1795, y a éste sucedió otro reunido en Philadelphia el año de 1774, en el que se encontraban representantes de doce de las colonias. A este segundo congreso se le denominó *Continental*, pues todavía hasta esa fecha no aparecía en los asuntos públicos la denominación de *Americano*, usada más tarde. Estos Congresos fueron los primeros intentos de unidad nacional entre los habitantes de América del Norte.

Un tercer Congreso se reunió el año 1775, y éste con carácter propiamente revolucionario, pues no tuvo otro fin que el de independizarse de Inglaterra. Un año más tarde, 1776, se declaró la independencia de las colonias, y en 1777 fueron expedidos y aceptados por todas ellas los *Artículos de Confederación y Unión Perpetua*, en los que se establecieron que los trece estados formaban una liga de firme amistad entre sí, tanto ofensiva como defensiva, pero quedó establecido que “*cada estado conservaría su soberanía, su libertad y su independencia, y todo el poder, jurisdicción y Derecho, que en virtud de la confederación*



*no se hubiera expresamente delegado al Congreso de los Estados Unidos”.*

Esta Confederación no fue ratificada por algunos estados, sino hasta 1781, y constituyó más bien una liga que un gobierno nacional, pues carecía de autoridad central, con excepción de la asamblea en que todos los estados se encontraban representados, y en la que cada uno de ellos tenía un voto; pero esta asamblea no tenía ninguna jurisdicción directa sobre los nuevos ciudadanos individualmente. No existía ningún Poder Ejecutivo federal, ni tampoco Poder Judicial federal; por lo tanto, no había manera de coleccionar fondos si cada uno de los estados no aprobaba tal medida, ni tampoco existía sanción alguna para el caso de desobediencia al Congreso, ya fuera ésta de los estados o de los individuos.

Esta falta de autoridad central y la lucha que los nuevos estados tuvieron que sostener contra Inglaterra, hasta la paz de 1783, crearon una situación sumamente precaria que, según expresión del mismo Washington, no era peor que la anarquía. Los negocios se encontraban en mala situación y las dificultades interiores iban en aumento, hasta que en enero de 1786 se reunió la *Convención de Delegados* de cinco estados en Annapolis (Maryland), para discutir los medios con que debía facultarse al Congreso para regular el comercio y mejorar de ese modo la difícil situación en que los nuevos estados se encontraban. Esa *Convención de Annapolis* rindió un informe proponiendo que fuera modificada la organiza-

ción del *Congreso Central*, así como los artículos de *Confederación y Unión Perpetua*, y el Congreso, habiendo aceptado las proposiciones de la *Convención de Annapolis*, recomendó a los estados que enviaran delegados para revisar los artículos de la Confederación y para que propusieran al Congreso las modificaciones o enmiendas que debieran hacerse y, por último, para expedir una Constitución federal adecuada a las exigencias del gobierno y a la conservación de la unión.

La Convención así convocada se reunió en Philadelphia el 14 de mayo de 1787, y fue electo como presidente de ella Jorge Washington. Con excepción del estado de Rhode Island, todos los demás se encontraron representados en la citada asamblea por las personas de mayor capacidad intelectual y la mayor experiencia política, que en cada estado pudo encontrarse; pero las instrucciones que recibieron se limitaban a la revisión de los artículos de la Confederación, y a proponer al Congreso las medidas necesarias para esta modificación. Con admirable audacia –dice Bryce–, doblemente admirable entre ingleses y abogados, la mayoría resolvió hacer a un lado las restricciones que se les impusieron, y preparar íntegramente una nueva Constitución que debería ser ratificada no por el Congreso ni las legislaturas de los estados, sino por los pueblos de los mismos.

Esta famosa asamblea se componía de cincuenta y cinco delegados, treinta y nueve de los cuales firmaron la nueva Constitución, cuya redacción dio lugar a cinco

---

*INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DEL PENSAMIENTO JURÍDICO EN MÉXICO*

---

meses de intensa labor por parte de los delegados. La magnitud de esta labor –dice Bryce– sólo es comparable a la magnitud del objeto y al esplendor del resultado. Los debates eran secretos, lo que demuestra la confianza de que gozaban los asambleístas; pero esta forma de deliberar permitió a la asamblea librarse de las críticas exteriores, que fueron fuertes y numerosas tanto por parte de los individuos como por parte de algunos estados, y sólo de esta manera pudo llevarse a cabo una labor que en varias ocasiones estuvo a punto de fracasar y que hubiera fracasado de haberse escuchado el cúmulo de opiniones, pareceres y objeciones del exterior.

El archivo de la Convención fue puesto bajo la custodia de Washington, quien en 1796 lo depositó en el Departamento de Estado. En 1819 fue publicado por J.C. Adams, y más tarde James Madison publicó sus notas sobre las discusiones de la Convención, de la que el propio Madison fue uno de los más conspicuos miembros. La Historia de la Convención, que no es sino la Historia de la redacción de la Constitución de los Estados Unidos, se ha tomado de las actas publicadas por Adams y de las notas de Madison; y por estas fuentes puede apreciarse la enorme labor de los constituyentes americanos y las grandes dificultades con las que tropezaron. La labor de la Convención de Philadelphia no consistía en reformar o modificar las bases preexistentes de una organización nacional, sino que creaba una nueva nacionalidad constituida por trece estados independientes, en los que dominaba un profundo sentimiento de independencia y liber-

tad, y entre los cuales en muchos casos existían intereses encontrados. Había que unir a los diversos estados, y al mismo tiempo hacer que conservaran la mayor independencia y libertad, lo cual aparentemente resultaba contradictorio.

Desde que fue promulgada la Constitución, se ha discutido si las antiguas colonias, al unirse, constituyeron desde luego una nación propiamente dicha, o bien si esta unión no fue más que una preparación para que, con el transcurso del tiempo, surgiera de esta misma unión la nueva nación. Sin duda que una de las mayores dificultades que tuvieron que sobreponer los constituyentes fue esta diversidad de intereses, y para evitar esas dificultades tenían que obtener, como obtuvieran en los diversos estados, sacrificios en beneficio de la unidad.

La Constitución fue aceptada por la asamblea el 12 de septiembre de 1787; y por una resolución tomada en la misma fecha, se ordenó que fuese presentado el proyecto a los estados reunidos en Congreso. La asamblea manifestó la opinión de que debería ser sometida a una convención de delegados elegidos en cada estado por el pueblo, bajo la vigilancia de las respectivas legislaturas, para obtener su asentimiento y ratificación, y que cada convención que ratificase debería dar aviso al Congreso. La asamblea propuso, además, que tan pronto como nueve estados hubieran ratificado la Constitución, el Congreso fijase un día para el nombramiento de los electores de cada estado, y otro día para el nombramiento de presi-

dente por los mismos electores, y para fijar la fecha en que la Constitución entraría en vigor, después de la cual se procedería a la elección de senadores y de diputados.

Desde que el Congreso recibió el informe de la comisión el 28 de septiembre de 1787, decidió unánimemente que este informe con la resolución y las cartas que le acompañaron serían enviadas a las legislaturas locales, para ser sometidos a una asamblea de delegados elegidos de cada estado por el pueblo, de acuerdo con la opinión omitida por la convención. Las legislaturas locales convocaron a asamblea o convenciones especiales en cada uno de los estados que habían sido representados en la convención general, y por medio de estas convenciones fue ratificada la Constitución por once estados. Inmediatamente el Congreso, por resolución de 13 de septiembre de 1788, fijó el primer viernes del mes de enero siguiente, para el nombramiento de los electores que debían elegir al presidente; el primer viernes del mes de enero siguiente, para la reunión de esos electores y la elección del presidente; y el primer viernes del mes de marzo, para fijar el tiempo y lugar en que la nueva Constitución se promulgaría.

En consecuencia, después de la elección de los senadores y representantes, el nuevo Congreso quedó organizado de acuerdo con la nueva Constitución el 4 de marzo de 1789, pero no fue sino hasta el día 6 de abril siguiente cuando se completó el *quórum*, y entonces, después de haberse hecho el escrutinio de los votos, se vio que Jorge Washington había sido nombrado unánimemente para

presidente, y John Adams para vice-presidente. El 30 de abril, el presidente Washington, después de haber prestado juramento, tomó posesión de su cargo y entró en vigor la Constitución. Carolina del Norte y Rhode Island, que se habían rehusado a ratificar la Constitución, lo hicieron respectivamente en noviembre de 1789 y en mayo de 1790. De esta manera, los trece estados originarios formaron parte del nuevo gobierno.

Cuando los diversos estados enviaban a la Convención sus aceptaciones a la Constitución, acompañaban súplicas o recomendaciones para que se introdujeran algunos cambios en ella, y muchas de estas modificaciones fueron aceptadas desde luego, cuando se encontraban apoyadas por una mayoría de dos terceras partes del Congreso y las tres cuartas partes de los estados. Estas son las modificaciones (*amendments*) de 1791, en número de diez, y constituyen lo que los americanos, siguiendo los precedentes de Inglaterra, llaman un *Bill* o Declaración de Derechos (*Declaration of rights*).

Sin duda alguna, que la Constitución americana de 1789 merece el respeto y veneración con que los americanos la han visto siempre, a pesar de las objeciones que puedan hacerse; y cabe preguntarse, como lo hace Bryce, a qué causas, además de la capacidad de sus autores y de la paciente labor que le dedicaron, deben atribuirse los méritos que le son debidos o, en otros términos, de qué elementos dispuso la Convención de Philadelphia para llevar a cabo esa gran empresa, como es la creación

---

*INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DEL PENSAMIENTO JURÍDICO EN MÉXICO*

---

de una nación por medio de un instrumento de gobierno. El mismo autor citado se contesta: la Constitución americana no es una excepción a la regla de que todo aquello que tiene poder para lograr la obediencia y el respeto de los hombres, debe estar profundamente enraizado en el pasado, y que mientras más lentamente crece y se desarrolla una institución, tanto más larga será su duración; y añade, hay muy poco en esta constitución que sea absolutamente nuevo. Los hombres de la Convención de Philadelphia tenían la experiencia adquirida de las leyes e instituciones inglesas, que supieron adaptar a un medio y a un momento distinto del medio inglés.

Esta breve exposición de los hechos que culminan con la Constitución norteamericana, era indispensable para poder juzgar de la conveniencia y adaptabilidad de esa famosa Ley al medio mexicano. En efecto, si los acontecimientos que informan y determinan la Constitución de los Estados Unidos son análogos a los de México, podríamos llegar a la conclusión que frente a antecedentes similares, los consecuentes tendrán que ser también iguales, similares, pero si los antecedentes en uno y otro caso son diversos, las conclusiones no pueden ser iguales. Examinaremos entonces cuáles son los antecedentes de nuestro medio mexicano, para deducir si éstos permiten o no la adopción de un sistema constitucional como el norteamericano.